



Comisionado Canario de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

R81/2016

RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CANARIAS SOBRE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACTO PRESUNTO POR DESESTIMACIÓN DE INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL CABILDO DE LANZAROTE.

Con fecha 28 de noviembre, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley 9/2014, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias (en lo sucesivo LTAIP), contra la desestimación presunta por parte del Servicio de Información del Cabildo de Lanzarote de solicitud de acceso a información pública a instancia del ahora reclamante, con fecha 19 de mayo de 2016 y reiterada el 1 de septiembre del mismo año, con número de registro GE02143/2016, relativa al acceso a información consistente en “licencia de explotación turística y alojamiento de los Apartamentos Albatros, sitios en Avenida Jablillo, nº13, de Costa Teguisse, refiriéndome a la Ley de Transparencia 12/2014 del Gobierno de Canarias”.

El plazo fijado para resolver por parte del Cabildo en el procedimiento es el de un mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP, que en este caso concreto de acuerdo con el mismo artículo 46 LTAIP, por el volumen y la complejidad de la información solicitado, dicho plazo fue ampliado un mes más.

Finalmente, la solicitud no ha obtenido respuesta por parte del Cabildo Insular de Lanzarote, por lo que, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la LTAIP, comprendiendo este periodo la ampliación del plazo solicitada por la Administración, se entiende desestimada dicha petición de acuerdo con el art.46.3 LTAIP. La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 28 de noviembre de 2016, por tanto la reclamación se efectúa dentro del plazo legal previsto en el artículo 53 de la LTAIP.

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley será aplicables a : " d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ".El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se



Comisionado Canario de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La reclamación se concreta en que por parte del Comisionado se considere que el Apartotel Albatros, está funcionando desde 2008, sin licencia de apertura de cuatro estrellas, y que a tenor de lo expuesto en el informe, parece ser que el Cabildo de Lanzarote, ha dejado en la opacidad esta circunstancia, así como en denunciar al Comisionado que dicho establecimiento sigue abierto desde 2005, con la categoría de cuatro estrellas, publicitándose como cuatro estrellas superior.

Consideraciones jurídicas:

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta norma y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5,b de esta LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

A este respecto hay que considerar que el reclamante ha solicitado que por parte del Comisionado en base a la información suministrada en la reclamación se adopte una consideración acerca del funcionamiento de un establecimiento turístico y su inadecuación a la normativa vigente. Asimismo formula una denuncia sobre el funcionamiento del mismo establecimiento desde 2005.

En la primera petición el reclamante no pretende obtener una determinada documentación que obre ya en poder del órgano reclamado, sino que se realice un informe al peticionario sobre las consecuencias jurídicas de la aplicación a un establecimiento turístico determinado de la normativa turística aplicable y que obliga a la creación de un nuevo informe. No incide sobre contenidos o documentos, cualquiera



Comisionado Canario de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

que sea su formato o soporte, que obren en poder de la administración a la que se le solicita el acceso, por lo que queda fuera del objeto de la LTAIP.

En este sentido se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central Contencioso n.º 9 de Madrid, dictada en un litigio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Corporación de la Radio y Televisión Española, cuando sostiene que la citada LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

Respecto a la denuncia, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En este marco, su tarea de control y protección se concreta en velar que se cumplan los obligaciones de publicidad activa prevista en el Título II de la LTAIP y velar por que se cumplan las prescripciones legales previstas en la misma norma en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de solicitantes y por la propia administración afectada. Por ello, carece de competencia para la realización de funciones inspectoras o sancionadoras en otra área que no se la contemplada en dicha LTAIP.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Inadmitir la reclamación formulada [REDACTED] relativa a acceso a información consistente en “licencia de explotación turística y alojamiento de los Apartamentos Albatros, sitos en Avenida Jablillo, nº13, de Costa Teguise, refiriéndome a la Ley de Transparencia 12/2014 del Gobierno de Canarias”
2. Instar al Cabildo de Lanzarote para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.



Comisionado Canario de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-03-2017



SR. PRESIDENTE CABILDO INSULAR DE LANZAROTE